REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00460, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resoluciones y certificados de título, reconocimiento de venta y transferencia, en relación con la parcela núm. 75, distrito catastral núm. 3, municipio San

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], Mileici [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Elida Ogando Solís y Rosse Meyli Ogando Solís, representados por [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]5, de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00460, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Fabiano Ramírez Bido, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted]5de fecha 29 de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, dicho recurso, solo para REVOCAR la sentencia núm. [redacted]5de fecha 29 de septiembre del año 2023dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** En cuanto a la Litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución núm. [redacted]6 de fecha 7 de octubre del año 2020, se RECHAZA en atención a los motivos de esta

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana. **Segundo medio**: Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso. **Tercer medio:** Violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108., 1109,1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil de la Republica Dominicana; artículo 55.5 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 16/2026 de fecha 13 de enero de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

expresando el ministerial que fue entregado a su requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la pare recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: FALTA Y CONTRADICCIÓN EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA CONVENCIÓN DOMINICANA, AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: 33.- El Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". 34.- Como podrán comprobar los honorables

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

magistrado de la Corte de Casación apoderada, la decisión impugnada, es decir, la Sentencia No. 0031-TST-2025-S-00460 de fecha diecinueve (19) de septiembre del (2025), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, adolece de una evidente falta en su motivación, pues, se limita a narrar unas series de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes y a hacer constar la existencia de algunos de los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido. 35.- Pues, los Honorables Jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, basan su sentencia en hechos y circunstancias de opiniones y palabra de los recurridos y no se concentran en analizar propiamente los documentos que depositaron la parte recurrente compuesta por los señores [redacted] Y FABIANO RAMIREZ BIDO, pues en su párrafo 20 de la pagina 20 de la sentencia impugnada dicen lo siguiente: "Lo que dicen los recurrentes es que no se debió determinar los herederos de [redacted] en relación con esa porción de terreno, pues ella se la había vendido a su causante, el señor [redacted]. Para demostrar esta venta aportan al proceso una fotocopia del acto de fecha 23 de enero del año 1985, intervenido entre [redacted] y [redacted] con el señor [redacted], donde estas señoras ratifican un acto de venta realizado con este mismo señor en fecha 28 de marzo del año 1973 y reiteran que le han vendido 12 hectáreas dentro de la PARCELA 75 DEL Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana. Los recurridos dicen que las firmas de ese acto fueron conseguidas de manera fraudulenta". 36. Debemos aclarar Honorable Magistrados, que esos actos no son fotocopias son actos de ventas certificados por el Notario Público del Distrito Nacional, DR. [redacted], ya que esas ventas se hicieron en el Distrito Nacional; a cuyos actos los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, no le dieron ningún tipo de importancia, y solo se concretizaron a decir que había que hacer un deslinde del terreno, sin embargo, hablan de que los Recurridos,

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

LOS HIJOS de la señora [redacted], dicen que la firma de su madre fue conseguida de una manera fraudulenta, sin embargo, en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, los herederos de FIELINA [redacted], solicitaron al juez que ordenara una experticia caligráfica de la firma de su madre y un mes después solicitaron, ellos mismos, la fijación de audiencia y que renunciaban a la solicitud de la experticia caligráfica de la misma de su madre por entender que esa era la firma de su madre, lo que demuestra que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, no le dieron importancia a los documentos depositados por la parte recurrente, por lo que la indicada sentencia debe ser cazada y enviada a otro Tribunal Superior de Tierras. 37.- Que, además, otro aspecto de la sentencia es, que los Jueces no establecen claramente porque rechazan las conclusiones de la parte demandante y ahora recurrente y solo se concretizan a decir lo siguiente: Párrafo 23 de la página 25: "Todo esto nos permite observar que la resolución que determino herederos y ordeno transferencia, sujeta a subdivisión, fue correctamente Dictada por el Juez de San Juan de la Maguana, porque la señora [redacted] no es controvertido que es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, alegando que ocupa 56 hectáreas, 09 áreas, 31 centiáreas, de las cuales les corresponde 366,237.60 metros cuadrados, alegando que ocupan una porción mayor de la que le corresponde". Todo eso es totalmente incierto, ya que en ningún momento se midieron los terrenos para decir semejante cosa: en principio hablan de firma fraudulenta y luego que los recurrentes ocupan mayor cantidad de terreno, sin embargo, la señora [redacted], vendió conscientemente la cantidad que le correspondía al señor [redacted], padre de los recurrentes… 40.- Por lo expuesto anteriormente, entre otras faltas similares, que por razones obvias no detallamos una por una, queda demostrado que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, lo que constituye una violación a las

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias, y a la vez constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 1 de febrero de 1978. 41.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada" SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO; POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: 42.- La "FALTA DE BASE LEGAL", como uno de los vicios que da lugar a la casación de una sentencia, está contemplada en el Artículo 12 y siguientes de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, Ley No. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, del 17 de enero del año 2023. 42.- Como hemos dicho anteriormente, condenar al rechazar (no en la parte dispositiva, sino en la parte denominada "DELIBERACIÓN DEL CASO", sin las debidas motivaciones que justifiquen lo decidido, la Cámara Civil incurrió evidentemente en una FALTA DE BASE LEGAL. 43.- Como también hemos

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

expresado anteriormente, la sentencia impugnada en casación, se limita a hacer constar la existencia de algunos de los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido. 44.- Conforme se puede demostrar mediante sendos inventarios de documentos depositados por la parte recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, los recurrentes en Casación depositaron oportunamente ante la Cámara Civil una serie de documentos que demostraban de manera fehacientes sus pretensiones, documentos que dicho Tribunal no valoró correctamente ni mucho menos analizó su contenido, pues de hacerlo resulta evidente que el fallo hubiese sido otro, puesto que, sin violar la normativa que rige la materia, incluso algunas con implicaciones penales por usurpación de títulos o funciones. 45.- Dentro de los documentos que no fueron debidamente ponderados (algunos de ninguna forma ponderados) por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central se encuentran: 1) Copia Certificada del Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 23 de enero del año 1985, legalizada las firmas por el DR. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores [redacted] y las hermanas [redacted] Y [redacted]PIRON, sobre la venta de la parcela 75 del D. C. 3 de San Juan de la Maguana, con el recibo de pago de los impuestos adheridos No. 266-55 y el formulario de Rentas InternasB-13190 sobre pago de impuestos de transferencia; 2) Original de la Declaración Jurada Notarial hecha por la señora [redacted], relativa a la venta DE SUSDERECHOS DENTRODELA Parcela No. 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, legalizada la firma por el DR. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 3) Copia fotostática de la Certificación de fecha 2 de abril del año 2011, otorgada por el señor [redacted], alcalde Pedáneo, en donde certifica que la

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parcela 75 del D. C. 3 de San Juan de la Maguana, fue medida por los señores [redacted] Y [redacted], apoderado de los recurridos; 4) Original del aviso por perdida del certificado de titulo No. 4200, del Periódico Nuevo Diario de fecha 24 de enero del año 2012, debidamente certificado y otras pruebas. 46.- Al analizar debidamente los referidos documentos, al igual que otros, los Honorables Magistrados de la Corte de Casación podrán comprobar, sin lugar a ningún tipo de dudas que si el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, hubiese ponderado correctamente los mismos, conforme a las disposiciones legales que más adelante indicamos, su decisión hubiese sido otra; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras se fue por el lado más fácil: rechazar las conclusiones de la parte recurrente y decir que lo que debe hacerse es una subdivisión de la indicada Parcela y revocar la sentencia de primer grado, ya que en esa sentencia el Tribunal no hizo justicia al no darle una solución a la litis. 47.- Que el Tribunal Superior de Tierras, no pondero y mucho menos tomo en cuenta los documentos depositados por la parte recurrente, ya que se ve claramente que los demandados ahora recorridos no negaron la venta que hizo su madre en vida, ya que, además, no tomo en cuenta la Instancia depositada en fecha 14 de julio del año 2022, por los recurridos o Sucesores de [redacted] Y [redacted], por intermedio de su abogado DR. [redacted], en donde desistian del pedimento de verificación de escritura y solicitud de fijación de audiencia, es decir, que los mismos recurridos estaban conscientes que las firmas no fueron violentadas y mucho menos falsificadas… 53.- Con los vicios señalados anteriormente, es decir, la falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso, el Tribunal Superior de Tierras incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad. 54.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA O INAPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349, y 1352 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ARTICULO 154 Y 155 DE LA LEY 189-11; ARTICULO 41, ART. 55.5 DE LA CONSTITUCION POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: 55.- El Artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana establece lo siguiente: "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares". 56.- El Artículo 1108 del mismo código establece lo siguiente: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación". 57.- El Artículo 1109 del mencionado código establece lo siguiente: "No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". 58.- El Artículo 1134 del mismo código dispone lo siguiente: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén

autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 59.- El Artículo 1315 del mencionado código establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 60.- Asimismo, el Artículo 1352 del referido código establece lo siguiente: "La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales". 61.- Como dijimos anteriormente en la exposición de los hechos, el señor [redacted], compro a las hermanas [redacted] Y [redacted], dentro de la parcela No. 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, 12 hectáreas mediante acto de venta de fecha 23 de enero del año 1985, legalizado por el DR. [redacted], [redacted]o de los del numero del Distrito Nacional, CUYO ACTO FUE DEBIDAMENTE DEPOSITADO EN EL EXPEDIENTE y además se pagaron todos los impuestos sobre transferencia y el señor [redacted], ocupo el terreno que les entregaron las vendedoras, es decir, que los recurrentes tienen más de cuarenta (40) años ocupando la indicada parcela y nunca habían tenido problemas, lo que demuestra que la indicada parcela fue adquirida por el señor [redacted], sin ningún tipo de problemas. 62.- Resulta más que evidente que en el caso en cuestión el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una flagrante violación por inobservancia o errónea aplicación de las normas alegadas en este medio, la mayoría de las cuales han sido transcritas anteriormente. 63.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CAUSA; POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: 64.- Como hemos dicho anteriormente, en la relación de hechos y del derecho, la sentencia No.0031-TST-2025-S-00460, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2025, reconoce que existe un acto de venta bajo firma privada en donde las hermanas [redacted] Y [redacted], vendieron al señor [redacted], dentro de la parcela No. 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, 12 hectáreas mediante acto de venta de fecha 23 de enero del año 1985, legalizado por el DR. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sin embargo, alegan que lo que debe hacerse es una subdivisión de la parcela, sin ponderar o cerciorarse si las vendedoras tenían una cantidad mayor de terrenos de la que vendieron y además dan una sentencia sencillamente porque la parte recurrida alegan que las firmas de las vendedoras fueron fraudulentas sin tomar en consideración que los recurrentes solicitaron una experticia caligráfica de las firmas y posteriormente desistieron de ella mediante instancia depositada por el abogado de los recurridos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana, cuya instancia estamos depositando al presente Recurso de Casación. 65.- Por otro lado, el Tribunal Superior de Tierras hizo una desnaturalización de los hechos y de los documentos al no percatarse que la parte recurrida desistió de su solicitud de la experticia caligráfica del acto de venta intervenido entre las partes, ya que habla de que los recurridos dudaban de las firmas pero desistieron posteriormente y establecen que lo que debe hacerse es un deslinde y subdivisión, lo cual, ninguna de las partes ha solicitado esas

medidas por lo que, entendemos que, realmente el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una desnaturalización de los hechos y el derecho, al no tomar en cuenta el documento principal que es el Acto de venta suscrito por las hermanas [redacted] Y [redacted], sobre sus derechos dentro de la indicada parcela, por lo que, los herederos de esa persona no debían someter una determinación de herederos y adjudicarse la parcela vendida por sus madres al señor [redacted]. 66.- La "DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS", como uno de los vicios que da lugar a la casación de una sentencia, está contemplada en la nueva LEY 2-2023 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. 67.- La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido como jurisprudencia en diferentes ocasiones que "la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos, un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate" ?. 68.- Igualmente ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia que "...lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho..."10, 69.- Con la desnaturalización de hechos y documentos mencionada anteriormente, el tribunal de incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad. 70.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. 80.- De conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, las cuales podrán ser distraídas en provecho de los abogados que antes del pronunciamiento de la sentencia hayan afirmado haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. El examen de los medios de casación transcritos pone de manifiesto que la parte recurrente enuncia falta y contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, estableciendo que el tribunal *a quo* se limitó a narrar una serie de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes y a hacer constar la existencia de algunos de los documentos

depositados por las partes sin analizar su validez y contenidos, señalando que no ponderaron ni le dieron ningún tipo de importancia al acto de venta de fecha 23 de enero de 1985, intervenido entre [redacted] y [redacted] con [redacted], razón por la cual incurrieron en desnaturalización de los hechos, sin explicar de qué forma se manifiesta la contradicción en la motivación de la sentencia, por qué considera que no está debidamente motivada y cuáles son las consecuencias jurídicas que pretendía deducir del acto de venta citado, por qué considera que su falta de valoración desnaturalizó los hechos de la causa y dónde queda manifestada, como tampoco ha expresado cuál es el agravio que ha sufrido por su falta de valoración por parte de la alzada.

13. De igual forma, arguye falta de base legal, por cuanto no fueron examinados todos los documentos aportados (los cuales se describen en parte anterior de la presente sentencia), circunscribiéndose a exponer que de haberse valorado su decisión hubiese sido otra, pero no justifica su valor probatorio dentro del proceso y de qué forma influiría en la sentencia adoptada por el tribunal *a quo,* limitándose a hacer meras enunciaciones de los hechos y de las partes del proceso, transcribiendo algunos considerandos de la sentencia impugnada, sin desarrollar de manera concisa y precisa el vicio invocado ni el agravio o afectación que ha padecido del fallo criticado,

lo que pone de manifiesto que los medios propuestos carecen de un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa cuáles son las violaciones que contiene la sentencia impugnada, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00460, de fecha 19 de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da